República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-79007461-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia EX- 35.552-A EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **35.552-A**.

La **Dra. Musso** dijo:

I.- Que a fs. 14/22 la firma EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 9075/14, que la condena al pago de multa y tributos por no haber cancelado la importación temporaria 03 001 IT15 000051 P. Sostiene que por una cuestión de "economía y facilidad" al confeccionar las descargas informó cinco CTC. Indica que en el caso que nos ocupa el que efectivamente tipificó al insumo "ácido tereftálico" fue el nro. 061-005250/01, cuya copia acompaña. Agrega que en sede administrativa presentó copia de la declaración jurada del estado de la DIT en trato y copia de los PE correspondientes. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio de la bagatela y del principio de la duda receptado en el art. 898 del CA. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se disponga su sobreseimiento.

II.- Que a fs. 30/35 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso conferido oportunamente. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la recurrente. Sostiene que, conforme surge del informe detallado producido por la Sección Procedimientos Técnicos obrante en las act. adm., en el caso de autos no se ha probado la regularización de la totalidad de la mercadería amparada por el DIT en trato. Por ese motivo, considera que la multa y el cargo impuestos se ajustan a derecho. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 36 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa y se dispone la apertura de la causa a prueba. A fs. 45/47, 59/62 y 65/76 se agrega la contestación de la Secretaría de Industria. A fs. 83/84 la actora solicita, en carácter subsidiario, la reducción de la tasa de interés aplicable a las determinaciones en dólares estadounidenses. Mediante PV-2022-55898425-APN-VOCXVIII#TFN se certifica la prueba producida en autos. A fs. 86 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "F". A fs. 87 se ponen los autos para alegar, derecho del que hizo uso el Fisco a fs. 91/95 y la actora a fs. 96/103. A continuación, se llaman autos a sentencia.

IV.- Que a fs. 1/16 de la Actuación 12197-6690-2009 obran copias la declaración jurada de cancelación del DIT 03 001 IT15 000051 P, del Anexo I de una Sol. de CTC s/n y de los PE 03 008 EC03 000154 C y 03 008 EC03 000152 A. A fs. 19 obra el acta denuncia 1597/09 formulada en los términos del art. 970 del CA en relación a la DIT 03 001 IT15 000051 P, cuya carpeta no pudo ser localizada, conforme surge de lo informado por Nota 7209/09 (DE PRLA) de fs. 20/21. A fs. 22, con fecha 17/12/09 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 35 se rectifica la denuncia de fs. 19/22. A fs. 37 obra el aforo de la mercadería en presunta infracción. A fs. 38/39 se practica liquidación de tributos y multa. A fs. 41/vta. se corre vista de lo actuado a la importadora (notificada el 1/9/14, conforme surge de la constancia de fs. 60). A fs. 44 obra un sobre con documentación aportada por la importadora, entre ella copia del DIT denunciado. A fs. 50/54 luce la contestación de vista. A fs. 59 se ratifica la denuncia de fs. 35. A fs. 61 se reliquidan los tributos. A fs. 64/66vta. se dicta la Resolución DE PRLA 9075/14, aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si la Resolución DE PRLA 9075/14, que condena a la importadora, aquí actora, al pago de multa y tributos, en los términos de los arts. 970 y 274, ap. 2, del CA, en relación al DIT 03 001 IT15 000051 P, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que mediante el DIT 03 001 IT15 000051 P oficializado el 8/1/03, la firma VORIDIAN ARGENTINA SRL (hoy EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.) documentó la importación temporaria de 207.899,35 kg. de ácido tereftálico, mercadería clasificada en la PA 2917.36.00.000Q, en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96 por un plazo de 360 días, con vencimiento el 4/1/04.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

VI.- Que la importadora limitó su argumento defensivo a sostener, genéricamente, que había procedido a regularizar en legal tiempo y forma la situación de la totalidad de la mercadería introducida en forma temporaria, mediante los PE nros. 03 008 EC03 000154 C y 03 008 EC03 000152 A , sin efectuar una alegación concreta respecto de la cantidad de mercadería que el servicio aduanero debió considerar exportada mediante cada uno de los PE denunciados.

Tal como señala el servicio aduanero las hojas de descarga de los PE aportados indican cuatro solicitudes de CTC distintos no pudiendo individualizarse el que corresponde utilizar. Al presentarse en esta instancia, la actora precisa que el documento que efectivamente tipificó el insumo fue el nro. 061-005250/01, que en copia acompaña y que obra agregado a fs. 7/9 de autos.

Que de la compulsa de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, así como la prueba obtenida en esta instancia, resulta que los PE 03 008 EC03 000154 C y 03 008 EC03 000152 A no acreditan las pretendidas descargas, toda vez que declaran la exportación de mercadería comercialmente denominada PET BD445, clasificada en la PA SIM

3907.60.00.112M, que no se encuentra tipificada en la Solicitud de CTC nro. 061-005250/01 individualizada por la actora a efectos de amparar la relación insumo-producto detallada en la hoja de descarga.

Que siendo así, no puede determinarse en forma fehaciente la cantidad de insumo que fue utilizada en la producción de la mercadería exportada.

Que la falta de una adecuada declaración y correcta documentación de la reexportación de la mercadería importada temporariamente por la actora, a cuyo cargo se encontraba esa prueba, obliga a confirmar la multa impuesta por la Resolución DE PRLA 9075/14.

VII.- Que, como quedó expuesto *ut supra*, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, la deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, a los efectos de la determinación de los tributos adeudados, corresponde señalar que la liquidación tributaria practicada en las actuaciones administrativas, no ha sido cuestionada por la recurrente, en lo que hace a los rubros que la integran así como a las alícuotas aplicadas.

Que, sin embargo, con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26/11/2019, se expidió, señalando que “(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

“Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de “obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento” (Fallos: 285:177)”.

Que, la C.S.J.N sostuvo que “(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal”.

Que, resulta de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas.

VIII.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero fs. 61 de las act. adm.

Valor en Aduana	Derecho impo	T. Estadística	Base IVA	IVA
	2%	0,40%		21%

124.614,13	2.492,28	499,70	127.606,12	26.797,28	**29.789,27**

IX.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero, asimismo cabe aclarar que la actora no ha ofrecido pruebas que permitan acreditar fehacientemente que la autoridad de aplicación, al fijar la tasa cuestionada - conf. fs. 83/84-, hubiera excedido el límite impuesto en la mencionada norma del CA.

Que la Sala III de la Excma CNACAF en la la causa "Procesadora de Boratos ….(expte. 21840/2012-TFN 28181-A) señaló que "acceder a esta altura de la causa, sin mediar producción de prueba idónea a la descalificación de las tasas de interés fijada por las resoluciones 492/06 y 841/10 (MEP y FP) a aplicar una tasa no vigente (v.gr. la tasa prevista en la Resolución ME 21/21) implicaría sustituir a la Administración en su ámbito de discrecionalidad sin sustento fáctico y jurídico suficiente. En efecto la aplicación de la tasa de interés aplicable a los créditos tributarios es llevada a cabo en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la ilegitimidad del obrar de la autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (CSJN Fallos 308:2246 y sus citas 311:2128;321:1252 espec. Consid. VII y sus citas)…" concluir sentado que "resulta razonable que los intereses superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa-claramente perniciosa para el bien común- de obtener un financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias…".

Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez días desde la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora que data, del 1/9/14 (ver constancia asentada al dorso de la cédula de notificación de fs. 60 vta. de las actuaciones administrativas), es decir desde el 15/9/14 hasta la fecha de efectivo pago.

Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios opuestos por la recurrente.

Por lo expuesto **VOTO POR:**

1.- Confirmar la multa impuesta en el art. 1 de la Resolución DE PRLA 9075/14, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución DE PRLA 9075/14, declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 29.789,279, a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 15/9/14, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

3. Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias, con costas al Fisco.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso, salvo en relación a las costas del punto 3, que considero que deben imponerse por su orden.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar la multa impuesta en el art. 1 de la Resolución DE PRLA 9075/14, con costas.

2.- Confirmar parcialmente el cargo tributario formulado en el art. 3 de la Resolución DE PRLA 9075/14, declarando que la deuda tributaria a cargo de la recurrente asciende a la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (U$S 29.789,279, a la que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el 15/9/14, hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

3. Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y Ganancias, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.15 18:00:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.01 13:56:30 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.01 15:49:26 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.01 15:49:27 -03:00